



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JULIA PASTORA DIOSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICADO:** 150013333002201400224 00

Ingresa el proceso al despacho para proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 535-552)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

*...”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*(...)*

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 2 de mayo del presente año (fl.553) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 17 de mayo de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 17 de mayo de 2018 (fl.553-562), por ende, se concluye que el recurso de apelación fue presentado en el término legal oportuno.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

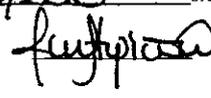
  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy  
08/06/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**RADICADO:** 150013333002201500190-00  
**DEMANDANTE:** CECILIA SAENZ PAEZ Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte actora no dio cumplimiento a lo señalado en providencia anterior referente a la adecuación de la demanda (fl. 426)

En auto que antecede el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que previo abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia la adecuara a los requisitos procesales establecidos en el artículo 161 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda origen de este proceso se había presentado ante los juzgados laborales siguiendo las ritualidades del Código Procesal del Trabajo.

Se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado por el juzgado por lo que se procede abordar el estudio de admisión.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1.-De la individualización de las pretensiones.**

En el escrito de demanda visto a folios 138 a 165 del expediente, se indica en primer lugar, que se presenta demanda ordinaria laboral contra la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, para que se ordene el reconocimiento, liquidación y cancelación de todos los conceptos laborales producto de la relación laboral, incluyendo salarios insolutos, prestaciones sociales legales y extralegales pactados convencionalmente, cesantías, interés a las cesantías, prima de antigüedad, prima de servicios, indemnizaciones, bonificaciones que deberán ser re liquidados con los aumentos salariales ordenados en el LAUDO ARBITRAL del 29 de septiembre de año 2000, para ser aplicado a partir del 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del años 2000 con aumento salarial de un 15% durante los años de vigencia del LAUDO ARBITRAL.

Más adelante la parte actora señala:

*"Por ser la demanda de cumplimiento de LAUDO ARBITRAL, esta acción se convierte de acción ejecutiva en Ordinaria, según lo establecido en el art. 8 de la Ley 791 de*

<sup>1</sup> GLORIA EMILSE CEPEDA TAMAYO, JOSE EMILIO GUATAMA MORENO, ELBA NELLY ORDOÑEZ GALINDO, NUBIA YESID ORDOÑEZ GALINDO, GLORIA INÉS MONSALVA GARCES, ZONIA JACKELINE-NITOLA TIBAMOSO, OLGA YANIT MARIÑO VELANDIA, , ANA SILVA SANCHEZ ASEVEDO, HUGO JOSE PULIDO AGUILAR



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**diciembre de 2002, pero por sobre todo por tener efecto el aumento salarial del LAUDO, en todos los efectos constitutivos de salario como bonificaciones, primas indemnizaciones y demás que se solicitan en las pretensiones de la demanda.**

### **TITULO DE RECAUDO**

**Se acompaña a la demanda como título de recaudo, copia del LAUDO ARBITRAL de 29 de septiembre del dos mil (2000), providencia que fue debidamente notificada a las partes, como aparece de la constancia de secretaría que aparece en la aclaración del LAUDO ARBITRAL, que igual se acompaña con el escrito de demanda estando debidamente ejecutoriada y firme.**

**EL LAUDO ARBITRAL, es una providencia judicial, es una sentencia producida por autoridad que impone su cumplimiento, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 100 y 101 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 488 del C. de P. C., esto es, por contener una obligación clara expresa y actualmente a cargo de la parte demandada.**

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto para el efecto en el inciso cuarto (4°) del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que sobre ese particular reza lo siguiente:*

**Artículo 177... Tales condenas, además, serán ejecutables ante la Justicia Ordinaria dieciocho (18) meses des púes de su ejecutoria.**

*Sobre ese particular no queda sino decir, que los términos se hallan más que vencidos sin que la Entidad demandada en ningún momento haya tenido voluntad de arreglarle a sus trabajadores, los valores reconocidos en la sentencia de LAUDO ARBITRAL, a pesar de que el Gobierno Nacional ubicó los dineros suficientes para esas Entidades Hospitalarias se pusieran al día en la deuda laboral con sus trabajadores.*

*Por manera que, resulta inane cualquier argumentación que se pretenda sobre el factor competencia o sobre la naturaleza de la vinculación del trabajador a la Entidad demandada, o sobre la misma naturaleza jurídica de la entidad demandada, porque es que la norma a que nos venimos refiriendo no hace excepciones, refiere a obligaciones que tenga su origen en sentencias de condena y hemos preferido soslayar el debate, que ya resulta impertinente, visto que las obligaciones que se relaman toman su fundamento en unos derechos ya reconocidos mediante LAUDO ARBITRAL.* (Subraya fuera del texto original)

De lo transcrito con antelación, se deduce que lo pretendido por la parte demandante se encamina al cumplimiento de los derechos reconocidos a unos trabajadores de la ESE Hospital Santa Ana de Muzo por medio de LAUDO ARBITRAL de fecha 29 de septiembre de 2000, toda vez, que se puntualiza que este laudo constituye el título ejecutivo que da origen al reconocimiento de la prestaciones salariales y sociales que se solicitan. Se indica textualmente "las obligaciones que se reclaman tienen fundamento en unos derechos ya reconocido en mediante LAUDO ARBITRAL".

De lo indicado en la parte inicial de la demanda que se estudia, se establece que las pretensiones de la parte actora se orientan a la ejecución de los derechos reconocidos en el LAUDO ARBITRAL de fecha 29 de septiembre de 2000.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado con los asuntos atribuidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 6 señala:



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turija*

**“Artículo 104.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

La precitada disposición constituyó el fundamento que tuvo el Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto de competencias suscitado y establecer que este despacho judicial era el competente para resolver este asunto, en tal sentido la Corporación indicó lo siguiente:

“...para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia impuesta mediante una sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal o proveniente de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, la competente para conocer de la misma es la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 104.6 y 75 de la Ley 80 de 1993.

La Sala ha decantado su postura, indicando que en atención a la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo involucrado, por lógicas razones de especialización, su atribución se realiza por parte del legislador a jurisdicciones concretas. Tal es el caso de los procesos provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, cuya unidad conceptual está desarrollada en la Ley 1437 de 2011, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la Contencioso Administrativa, con la excepciones contempladas en el artículo 105. (Subraya del texto original)

De acuerdo con lo anterior, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer de los procesos ejecutivos derivados de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, de modo que de lo anotado por el demandante al inicio del escrito de la demanda, el medio de control de la referencia debería seguir el trámite del proceso ejecutivo y por ende correspondería al juzgado decidir sobre librar o no mandamiento ejecutivo. Sin embargo, se observa que las pretensiones que invoca la parte actora después de explicar que los derechos que reclaman son derechos que fueron reconocidos en el laudo arbitral, consigna una serie de pretensiones atinentes a un proceso declarativo, así:

“.. Las pretensiones de la presente demanda toman como **ÚNICA** fuente el **aumento salarial** ordenado en LAUDO ARBITRAL de 29 de septiembre del año 2000. Esto es, que **EL AUMENTO SALARIAL**, ordenado en dicho LAUDO es factor único de aplicación a todos los conceptos, por tanto en reconocimiento, si se quiere, aplica sobre este punto, el cual obviamente actúa como multiplicador de todos los conceptos laborales. Par hacer claridad,



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

ubicamos las pretensiones única u exclusivamente en el aumento salarial del **15%** ordenado en el LAUDO ARBITRAL de 29 de septiembre de 200, vigente a partir del primero de enero de 1999.

De igual manera las pretensiones a consideración del Juzgado, en base a las probanzas del debate, de la siguiente manera:

- 1.- Solicitó señor juez que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare que mis mandantes, CECILIA PAEZ y los demás demandantes, estuvieron vinculados por CONTRATO DE TRABAJO de carácter indefinido a la Entidad demandada, EL HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, hoy E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, por el tiempo que les figura a cada uno de ellos en sus hojas de vida que se acompañaran como prueba.
- 2.-Que como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, la entidad demandada, debe reconocer a los demandantes ya citados, los siguientes conceptos causados y no pagados:

- a. **Salarios insolutos** que corresponden al **aumento del 15%** del salario durante los dos años de vigencia del LAUDO ARBITRAL ( artículo primero resolutivo del Laudo), a partir del 1º de enero de 1999, y con incidencia salarial y prestacional hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, aplicado a todos los conceptos que son materia de la reclamación. Los salarios que se reclaman incluyen tiempo suplementario como horas extras, diurnas nocturnas, dominicales y feriados.
- b. **Cesantías** por todo el tiempo de servicio, que deberán ser liquidadas teniendo en cuenta los incrementos salariales ordenados en el LAUDO ARBITRAL a partir del 1º de enero de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.
- c. **Los intereses a la cesantía** que resulten de los valores acumulados y reajustados con el aumento del LAUDO ARBITRAL por cesantías, hasta el último día de servicio, junto con la sanción ordenada en la ley por el no pago oportuno de los intereses causados y no pagados, como lo dispone el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y el artículo 56 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
- d. **Vacaciones reajustadas**, con el incremento salarial a que refiere el LAUDO ARBITRAL, esto es con el incremento del 15% en el salario básico dispuesto a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el 31 de diciembre del año 2000, con incidencia en el aumento del salario básico de los años subsiguientes, por el aumento salarial así dispuesto.
- e. **Reconocimiento** y pago de primas de servicios, vacacional y de navidad y la prima de antigüedad no liquidadas o pagadas y la re-liquidación de las mismas con el ajuste salarial, del LAUDO ARITRAL , pactadas en Convención Colectiva de trabajo, suscrita con el sindicato de ANTHOC, que se halla vigente.

3.- **Indemnización por despido sin justa causa**, por terminación unilateral del contrato de trabajo atribuible a la parte empleadora, para los trabajadores demandantes que hayan sido desvinculados de la Entidad demandad E.S.E. HOSITAL SANTA ANA DE MUZO, por razón de reestructuración o cualquier otra cosa.

4.- **Indemnización moratoria**, por cuanto la Entidad demandada no ha cancelado los conceptos prestacionales que se reclaman estando en mora de hacerlo, como salarios, cesantías, primas y demás conceptos que son materia de esta demanda.

5.- **RELIQUIDACIÓN de todos los conceptos** que se demandan de acuerdo a lo ordenado en el LAUDO ARBITRAL del 29 de Septiembre del 2000, con efectos salariales y prestacionales a partir del 1º de enero de 1999, aplicando a los conceptos que se adeuda la correspondiente **INDEXACIÓN hasta el momento del fallo.**

(...)



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Así las cosas, resulta necesario que la parte actora aclare las pretensiones de la demanda y puntualice si lo pretendido es el cumplimiento del LAUDO ARBITRAL de 29 de septiembre de 2000 que ordenó un incremento salarial del 15 %, esto por cuanto en la demanda se indica que las obligaciones que se reclaman tienen fundamento en unos derechos ya reconocidos en un LAUDO ARBITRAL” y de otra parte solicita se reconozcan las prestaciones salariales y sociales derivadas del mismo, de manera que la parte demandante debe definir de manera adecuada las pretensiones pues estas constituyen el resorte principal para que el juzgador pueda decidir el asunto.

Bajo las anteriores consideraciones concluye el juzgado que es necesario que el demandante adecue y/o precise las pretensiones de la demanda atendiendo a lo expuesto por el Despacho

### **2.- Estimación razonada de la cuantía.**

La competencia para conocer del presente asunto se determinará entre otras por el factor funcional, atendiendo a criterios como la cuantía estimada en la demanda, tal como lo señala el artículo 157 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.  
(...)*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. ”.*

De acuerdo con la norma en cita, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía atendiendo a los parámetros allí previstos.

### **3.- La copia de la demanda y escrito de subsanación en medio magnético**

En aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, se requiere a la parte actora para que aporte copia de la demanda y el escrito de subsanación en medio magnético CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora CECILIA SAENZ PAEZ en contra de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, según se expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

**CUARTO:** Reconocer al abogado NELSON ORLANDO RODRIGUEZ GAMA, identificado profesionalmente con la tarjeta No.118.878 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial de poder que a folios 1 al 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

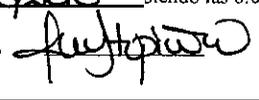
  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**

**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy 08/05/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY BEATRIZ VARELA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 150013333002201700119 00

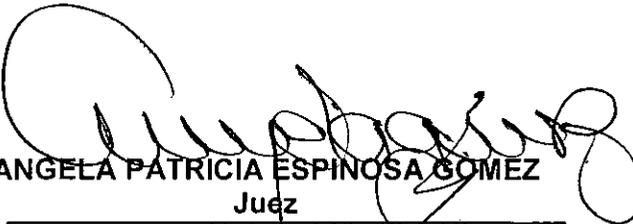
Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.150), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 38 del expediente.

Asimismo, conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 39 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

CR

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>08/06/2018</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO EMILIO BECERRA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**RADICADO:** 1500133330022017.00092 00

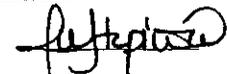
Vencido el término de ejecutoria del auto que negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada y vencido el termino de traslado de la excepciones propuestas (fl.150), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>08/06/2018</u> Siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANOTINIO GIL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAMACA Y SERVITEATINOS S.A. E.S.P  
**RADICADO:** 150013333002201500183 00

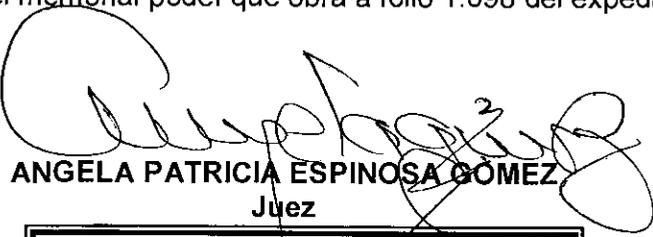
Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.1110), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

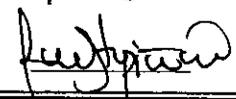
Se reconoce como apoderado del MUNICIPIO DE SAMACÁ al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ CRUZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 116.817 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 997 del expediente.

Se reconoce como apoderada de la EMPRESA SERVITEATINOSAMACA E.S.P.S.A. a la abogada VIVIANA ALEJANDRA MORALES FIRACATIVE identificada profesionalmente con la tarjeta No. 257.082 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1.098 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>08/06/2018</u> siendo	las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**DEMANDANTE** : JULIO HERNANDO NIÑO DUEÑAS  
**DEMANDADO** : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
-RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 150013333002 2014 00119 00  
**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ASUNTO**

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 13 de abril de 2018 (fls. 239-247) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 13 de abril de 2018 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2018, por medio de la cual se dispuso:

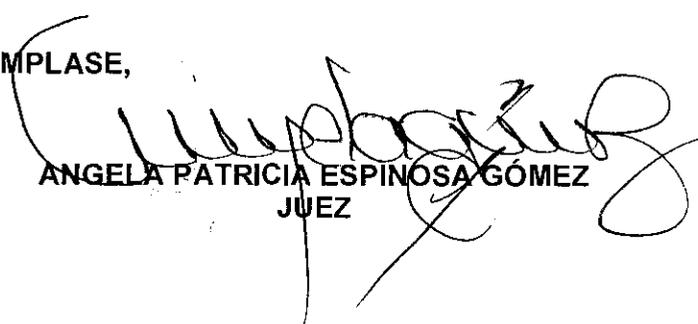
*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

(...)

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado

No 17, de HOY 08/06/2018 siendo  
las 8:00 A.M.

La Secretaria



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM BURGOS DIAZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL)  
**RADICADO:** 15001333300220180006800

El señor **WILLIAM BURGOS DIAZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-44925 de 2 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro, y se buscan unas condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

**2.- De la caducidad:** teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al inciso segundo de numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

**5.- Anexos de la demanda:** Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua*

del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **WILLIAM BURGOS DIAZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co). La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que el accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

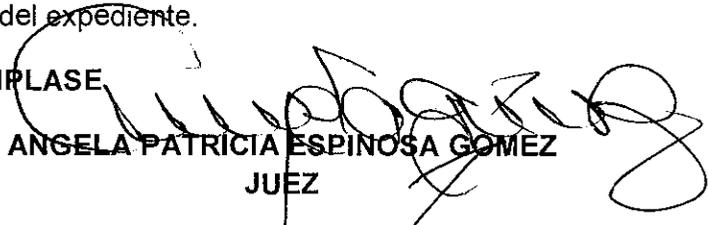
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>3</sup>
CREMIL	\$7.500
<b>TOTAL: \$7.500</b>	

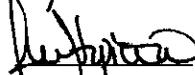
**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con T.P. 148.313 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u>
de hoy <u>08/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

<sup>3</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO PARDO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICADO:** 150013333002201800067 00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

En el presente asunto al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está regida por lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia está determinada en razón del territorio y por ende por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Verificado el expediente se estable, de la resolución por medio de la cual se reconoce un cesantía definitiva (fl. 15 vto.), así como del certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 25-26) que el último lugar de prestación de servicios del señor Rafael Antonio Pardo Rodríguez fue en el plantel Educativo los Libertadores del Municipio de Sogamoso.

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispuso que el municipio de Sogamoso hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de esa localidad.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002201800067 00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**CUARTO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

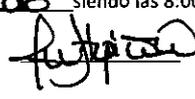
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRÍCIA ESPINSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy  
08/06/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA PUENTES PINEDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)  
**RADICADO:** 15001333300220170003900

Advierte el despacho que en el numeral sexto del auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 48-49) mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó librar oficio con destino a la UGPP para que certificara la dirección registrada a nombre de la señora CARMEN JULIA CUESTA JIMENEZ en el expediente administrativo en el que se emitió la resolución No. RDP004440 del 31 de enero de 2013, una vez se allegara dicha dirección la notificación de dicha señora debía realizarse en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, y expresamente se señaló que ello corría a cargo de la parte demandante.

En atención a lo ordenado en la referida providencia, la secretaria del despacho expidió el oficio No. 623/2017-0039 del 8 de noviembre de 2017 con destino a la UGPP (fl. 50), una vez se obtuvo la dirección de la señora CARMEN JULIA CUESTA JIMENEZ (fl. 53-55), se expidió el oficio No. 747/2017-0039 del 4 de diciembre de 2017 (fl. 56), sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que se realice la notificación ordenada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda (fl. 48-49), so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

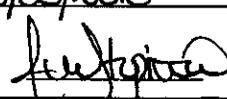
  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17

de hoy 08/06/2018 siendo  
las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

D.J.G.T



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001333300220170003100

Vencido el término de traslado de excepciones del llamado en garantía (fl. 154), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

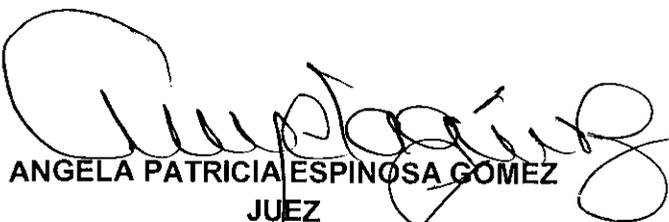
Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

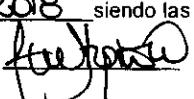
De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** a la abogada **LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY**, identificada profesionalmente con T.P. 222.080 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 145 del expediente.

Asimismo de acuerdo a los artículos en cita, se reconoce al apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al abogado **MILCIADES NOVOA VILLAMIL**, identificado profesionalmente con T.P. 55.201 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 144 del expediente.

Por último, se encuentra que la abogada **LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY** identificada profesionalmente con T.P. 222.080 del C.S de la J, allega renuncia al poder conferido por la ESE Hospital San Rafael de Tunja junto con la constancia de comunicación al mandante (fl. 156-159), por lo que se aceptará esta renuncia en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u>	
de	
hoy <u>08/06/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO LAUREANO LÓPEZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001333300220180003100

Observa el Despacho que el proceso se encuentra para estudio de la admisión de la demanda, no obstante se advierte que el Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

### I. ANTECEDENTES

El señor **SEGUNDO LAUREANO LOPEZ GUERRERO** a través de apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1.3.1-24-2460 del 12 de septiembre de 2017, emitido por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja en virtud de la cual la administración ordena agotar requisito de procedibilidad sin pronunciarse de fondo sobre la reliquidación de pensión; lo mismo que la nulidad parcial de la resolución No. 0549 del 23 de marzo de 2000, expedida por la Alcaldía Mayor de Tunja, por no reconocer todos los factores salariales para la liquidación de la pensión mensual de jubilación.

### II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y asuntos, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

- *Competencia en materia laboral de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*

Respecto de los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, así:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

*involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

*(...)*

Por su parte, el artículo 105, numeral 4º de la misma disposición, señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:***

*(...)*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Resaltado del Despacho)**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se constata que a través de auto de 26 de abril del año en curso se ordenó librar oficio con destino al Municipio de Tunja, con el fin de que se indicara el tipo de vinculación ostentada por el demandante, así como las funciones desempeñadas (fl. 32-33).

En atención al mencionado requerimiento, el municipio de Tunja aportó el oficio del 22 de mayo de 2018 (fl. 36), adjuntando copia de los siguientes documentos:

-Decreto 0053 del 3 de julio de 1975, a través del cual se realiza el nombramiento del demandante (fl. 38).

-Las páginas 85 a 86 del Decreto 0077 del 7 de febrero de 1994 *“por el cual se establecen y modifican las funciones y requisitos mínimos de la planta de personal del municipio de Tunja y se establece su vigencia”* (fl. 39).

-Resolución No. 549 del 23 de marzo de 2000, a través del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante (fl. 40-41).

Del Decreto 0053 del 3 de julio de 1975 se desprende que el señor Segundo Laureano López Guerrero fue nombrado en propiedad en el cargo de oficial de albañilería en la Alcaldía Mayor de Tunja, mientras que la Resolución No. 549 del 23 de marzo de 2000, por medio de la cual se ordena el pago de una pensión, señaló que el último cargo ejercido por el actor fue el de operario de construcción y mantenimiento.

Frente a las funciones desarrolladas por el cargo de operario de construcción y mantenimiento, el Decreto 000077 del 7 de febrero de 1994, expresamente consagró:

1. *Hacer reparaciones que se presenten a diario en la planta física del municipio tales como arreglo de cortinas, puertas, ventanas, sillas, pisos, escritorios, electricidad, grifería, instalaciones sanitarias y labores similares.*

2. Solicitar al jefe inmediato todos los materiales que necesite para efectuar las reparaciones.
3. Ayudar a la movilización de elementos e trabajo dentro del municipio.
4. Efectuar el mantenimiento general de vidrios, pisos, paredes, ventanas, puertas, unidades sanitarias y similares.
5. Recibir los pedidos de algunos materiales cuando sea necesario y tramitar su legalización.
6. Realizar ocasionalmente refacciones de escuelas, puestos de salud, escenarios deportivos, sitios de reclusión.
7. Las demás que señale el jefe inmediato.

Ahora bien, los trabajadores oficiales han sido entendidos como aquellos servidores públicos que se encargan de la construcción y el mantenimiento de las obras públicas. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso radicado con No. 39743, donde actuó como demandante el señor Edwar Alexander Tabares Hoyos y demandado Municipio de Amagá. M.P. Fernando Castillo Cadena, al analizar el significado de obra pública y mantenimiento de la misma, sostuvo:

*"...obra pública significa la que es de interés general y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

(...)

*"También se impone recordar que aunque puede ser relativamente sencillo arribar a una aproximación a lo que se entiende por obra pública, con las referencias mencionadas, no lo es establecer lo que significa sostenimiento, pues la teleología muestra que no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. Este planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento de una obra, ello implica que las labores le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma."*

Y más adelante concluyó el alto Tribunal:

*En el horizonte trazado, la Sala sentenciadora se equivocó: (i) al confirmar la decisión del juez de primera instancia en cuanto dispuso declarar «oficiosamente la existencia de la EXCEPCION (sic) DE MERITO (sic) DE FALTA DE JURISDICCION (sic) Y COMPETENCIA»; y (ii) toda vez que está acreditada la calidad de trabajador oficial del señor Carlos William Tabares Vélez, por lo que la acusación que la censura le enrostra se exhibe victoriosa.*

A la luz de los conceptos citados, las funciones desarrolladas por el demandante como operario de construcción y mantenimiento, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (planta física del municipio), pues las tareas de reparación y arreglo de puertas, ventanas, sillas, pisos, escritorios, electricidad, grifería, instalaciones sanitarias, así como el mantenimiento de general de vidrios, pisos paredes, ventanas, puertas y unidades sanitarias, no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esas obras, en efecto, presten la función que le es propia a la naturaleza de pública.

Asimismo la enunciada sentencia manifestó que *"sin importar la naturaleza de la relación o vínculo que uniere a las partes, la justicia ordinaria es la competente para resolver los asuntos derivados del Sistema de Seguridad Social Integral"*.

El caso puesto en conocimiento del Despacho pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, situación que hace parte de los asuntos relativos al Sistema de Seguridad Social Integral a las voces del artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 2°:

*"Artículo 2° COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de seguridad social conoce de:*

*(....)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiario o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

En consecuencia al radicar la competencia para resolver el presente asunto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, declarándose la falta de competencia de este Despacho y ordenando la remisión el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto) dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario decidiere no asumir la competencia.

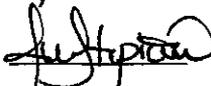
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17,  
de hoy 08/06/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria, 

<sup>1</sup> "...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBY ESPERANZA BOHORQUEZ DE BELTRAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220160017500

El abogado Cesar.Fernando Cepeda Bernal, apoderado de la entidad accionada, allega copia del acta de audiencia inicial llevada a cabo en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el 12 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), dentro del proceso No. 15238-33-31-701-2014-00097-00 en donde se encuentra llamada en garantía la Aseguradora de Fianzas S.A. (fl. 66-73), entidad que representa, razón por la cual no pudo desplazarse para asistir a la diligencia fijada por este Estrado Judicial el mismo día a las hora de las dos de tarde (2:00 p.m.).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante se excusó dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia y ella se fundamenta en una fuerza mayor, de acuerdo al tercer inciso del numeral tercero del artículo 180 del CPACA, se entiende justificada su inasistencia a la audiencia inicial, por lo que no se imponen multas.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, vista a folio 74, por encontrarse ajustada a derecho.

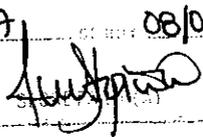
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo. Así mismo por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 (fl. 64 vltto).

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
TUNJA  
NOTIFICACION POR EDICCIÓN  
AL ABOGADO CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL  
No. 17  
08/06/2018  




*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA INES CORDOBA PINZON  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201600177 00

**I. ASUNTO**

Ingrese el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandada contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas. (fl.154)

Verificado el expediente advierte el Despacho que a folios 140-148 obra escrito de **llamamiento en garantía** a través del cual la UGPP solicita se vincule al proceso a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja. En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver sobre la solicitud presentada por la entidad demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita llamar en garantía a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes pues la determinación sobre los factores salariales cotizados por el trabajador está en cabeza del empleador, por ello, considera que se debe vincular al empleador para que responda por la eventual condena. Señala que el llamado en garantía fue el empleador de la ahora demandante de tal manera que la entidad solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador de allí la necesidad de ser vinculado al proceso.

Ahora bien, el artículo 225 del CPACA, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

*Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- *El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre la particular dicha Corporación ha dicho:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*<sup>1</sup>.

Así las cosas, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamado en garantía solicitado por el UGPP frente a la ESE Hospital San Rafael de Tunja se realiza en virtud de la vinculación laboral que tuvo la demandante en esta última entidad y para demostrar la relación legal, aporta copia de la certificación de factores salariales devengados

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación de la ESE Hospital San Rafael de Tunja como llamado en garantía, pues aun cuando la demandada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante solicita que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión está encaminada a establecer si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, en este caso, la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en diversas providencias.

Finalmente, debe destacarse que en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010<sup>2</sup>, la cual solicita el actor se aplique para que le sean incluidos todos los factores devengados en el último año de servicios, la Corporación de lo Contencioso precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuente las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, no habría lugar a aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Ahora, respecto de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, rad. 150012333000201400289-01 que revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP y que la entidad cita en sus argumentos, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

*"De acuerdo con la disposiciones que rigen actualmente la figura de llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código general de Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de la partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez la admita y disponga el trámite correspondiente. Significa entonces que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.*

Además de lo anterior, la UGPP señala que la postura expuesta por el Consejo de Estado fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150011233000-2016-0670-00.

Si bien, la Entidad llamante trae a colación un nuevo pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en el cual se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por esa entidad, debe señalar este Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 2 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardita.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

1500133333001201700099-01 con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expuso lo siguiente:

"(...)

Del análisis que se trae de la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación de llanamente.

En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferente consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.

(...)

Entonces como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso**.

(...)

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por el recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por estas instancias sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
201400224(28-10-15)	20120006201 (30-01-14)	20120009301 (13-02-14)	20140048600 (23-06-15)	20140005901 (06-06-15)
201312901 (28-04-15)	20140003101 (13-01-15)	20140006001 (29-04-15)	20140011001 (30-07-15)	20140005301 (30-06-15)
20140037800 (28-05-16)	20130020801 (21-05-15)	20140001101 (29-01-15)	20150006900 (25-08-15)	20140012701 (30-07-15)
20140053900(07-07-16)	20140007701 (25-06-15)	15)20150035500 (23-09-15)	20140017001 (28-08-15)	20140010001 (06-08-15)
20160040800 (28-03-17)	20140006401 (28-09-15)	20150056400 (25-01-17)	20150077700 (18-01-17)	20160005600 (22-08-17)



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

En estas condiciones ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-0, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto de 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "... un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada contiene reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados." (Negrilla del texto original)

Del análisis efectuado por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se concluye que la providencia dictada por el Consejo de Estado que aceptó el llamamiento en garantía de la UGPP centró su análisis en que no es necesario allegar prueba sumaria sobre la existencia del derecho, pues solo basta con la afirmación que haga el llamante de la relación legal existente, pero en este caso, no es el aspecto probatorio lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino el litigio que plantea la parte actora, que no es otro que definir el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de otros factores salariales, por ello, no es procedente vincular a la entidad empleadora para establecer si efectuó o no los aportes, pues como se dijo no es lo que discute la demandante, además la entidad demandada cuenta con otro tipo de proceso para solicitar el pago de aportes pensionales no realizados por el empleador.

Por los argumentos antes expuestos el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

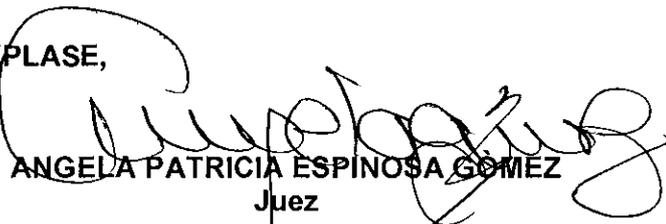
En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

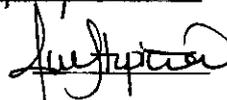
**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

2018

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de <u>08/06/2018</u> hoy 8:00 A.M. siendo las	
La Secretaria,	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE MISAEAL RAMIREZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PACHAVITA  
**RADICADO:** 15001333300220170013900

El apoderado del accionante allegó escrito de subsanación a folio 162 a 171, por lo que se procede a estudiar la admisión de la demanda bajo los términos expuestos en el referido escrito.

El señor **JOSE MISAEAL RAMIREZ RAMIREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE PACHAVITA**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 157 de 2 de agosto de 2016, mediante el cual se negó la existencia de un contrato a término indefinido desde el primero de noviembre de 1974 al 30 de marzo de 2011, así como el consecuente reconocimiento y pago de una pensión al demandante y se buscan unas condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

**2.- De la caducidad:** Frente al reconocimiento de aportes a pensión como consecuencia de la declaratoria de existencia de un contrato realidad, la demanda no se encuentra afectada por el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, *por lo que puede demandarse en cualquier tiempo, ya que la administración no puede sustraerse al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral.* De este modo lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda en sentencia del 25 de agosto de 2016, dictada dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, Actor: Lucinda María Cordero Causil, demandado: Municipio de Ciénega de Oro (Córdoba). M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al inciso segundo de numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JOSE MISAEL RAMIREZ RAMIREZ** en contra del **MUNICIPIO DE PACHAVITA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda, su subsanación y los anexos, al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PACHAVITA** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [alcaldia@pachavita-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@pachavita-boyaca.gov.co).<sup>4</sup>

**QUINTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

<b>SUJETO PROCESAL</b>	<b>GASTOS SERVICIO POSTAL<sup>5</sup></b>
MUNICIPIO DE PACHAVITA	\$7.500
<b>TOTAL: \$7.500</b>	

<sup>4</sup> Buzón electrónico designado por la entidad demandada para notificaciones judiciales: <http://www.pachavita-boyaca.gov.co/>  
<sup>5</sup> De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: [http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



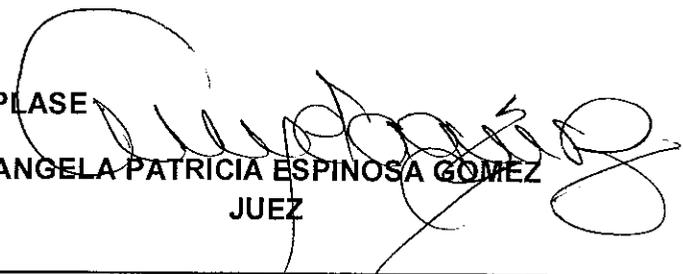
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEXTO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el MUNICIPIO DE PACHAVITA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de una pensión.

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO**, identificado con T.P. 233.863 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folios 170 a 171 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17

de hoy 08/06/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria, 

JSG



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM LÓPEZ DE DURAN  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

**RADICADO:** 150013333002201700052 00

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 101, mediante el cual la parte actora manifiesta que renuncia a la pretensión de condenar en costas a la parte demandada, así mismo solicita se corrija el nombre de la demandante en el acta de audiencia inicial ( fl.102)

**II. CONSIDERACIONES**

En escrito visto a folio 101 el apoderado de la parte demandante señala que *“de manera muy respetuosa y considerando acertada y justa la decisión del Despacho contenida en el numeral QUINTO del acto resolutivo de esta audiencia inicial contenida en el Acta No. 046 de 2018, RENUNCIAMOS a la PRETENSIÓN de CONDENAR EN COSTAS a la parte DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”*, de lo cual, se estable que el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2018, en tanto que el demandante está renunciado a que se impongan costas procesales a la parte demandada, lo cual motivo la interposición del recurso de apelación sustentado en audiencia.

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 316 del Código de General del Proceso, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, por cuanto, éste se encuentra expresamente facultado para ello según poder que reposa en el proceso a folio 2.

Así las cosas, atendiendo a que el recurso de apelación no ha sido concedido, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte que desiste del recurso de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la norma en cita.

De otro lado, el apoderado señala que como quiera que se presenta un error de digitación en la escritura del nombre de la actora el cuales **MYRIAM** y no MIRIAM, suscrito en el acta 046 de 2018, solicita sea corregido.

Frente a la corrección de errores aritméticos el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estable:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

*Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, se observa que el acta 046 de 2018 en la que se consignó la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de abril de año que avanza, se indicó como nombre de la demandante "MIRIAM LÓPEZ DE DURAN", no obstante como lo aduce el apoderado y se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante obra a folio 52 del expediente, el nombre de la demandante corresponde a MYRIAM. Por lo tanto, procede la corrección aritmética presentada en el acta y del numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

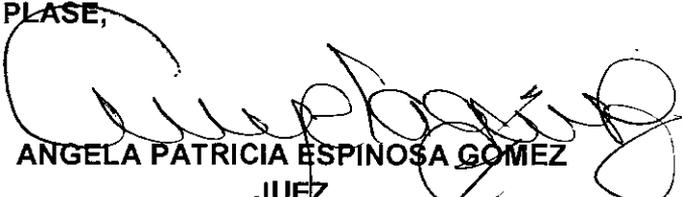
**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentando por el apoderado de parte demandante, según las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** **Corregir** el nombre de la demandante consignado en el acta No. 46 de 2018, en el sentido de indicar que su nombre corresponde a MYRIAM LÓPEZ DE DURAN y no MIRIAM LÓPEZ DE DURAN, así mismo, corresponde hacer dicha corrección en la parte resolutive de la sentencia proferida en la audiencia celebra el 24 de abril de 2018, el cual quedara así:

*"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar a la señora **MYRIAM LÓPEZ DE DURAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.346.775 de Bogotá, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y a esa cifra, se aplique el incremento o reajuste anual de acuerdo al principio de oscilación a partir del primero de enero de 2005. La efectividad del pago de esas diferencias, se hará a partir del 10 de noviembre de 2012, en aplicación a la prescripción cuatrienal.*

**TERCERO.-** Por secretaria a costa de la parte demandante expídase copia autentica del presente auto, con constancia de encontrarse debidamente ejecutoriado.

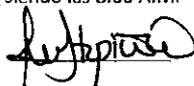
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11 de hoy 08/06/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES –  
CREMIL-

**RADICADO:** 150013333002201700011 00

El apoderado de la parte demandada interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fls. 58-66) contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de abril de 2018 y notificada en la misma fecha (fl. 52.).

Al respecto, el artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

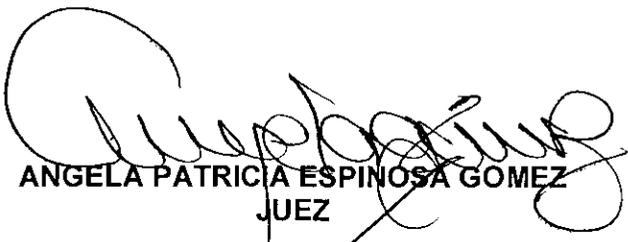
**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

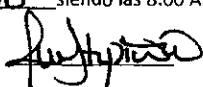
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión de los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación para el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>08/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YANET LILIANA QUIÑONEZ ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333002201300111 00

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 6 de febrero de 2018.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 6 de febrero de 2018 (fls.363-371) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

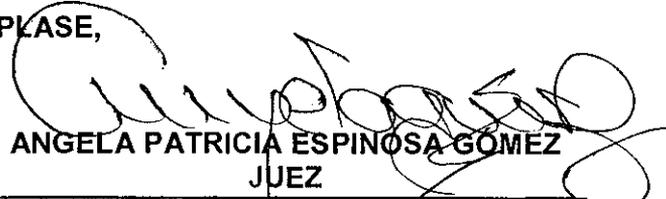
**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2018, por medio de la cual se dispuso:

*"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

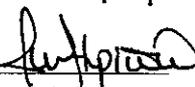
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 47 de hoy 08/06/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 JUN 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE GABRIEL SUAREZ GAYON  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL-

**RADICADO:** 150013333002201700137 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.69), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

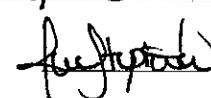
Para el efecto, se señala el día JUEVES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada a la doctora TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ identificada profesionalmente con la tarjeta No. 237.981 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy 08/06/2018 las 8:00 A.M.	siendo
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON HENRY MONTAÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL vinculada CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL-

**RADICADO:** 150013333002201700157 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.150), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- a la doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 107 del expediente.

Se reconoce como apoderada de la Entidad vinculada- CREMIL- a la doctora ROCIO ELISABETH GOYES MORAN identificada profesionalmente con la tarjeta No. 134.857 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>08/06/2018</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	